



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00111-00  
Demandante: BANCOLOMBIA SA  
Demandado: MIGUEL ANTONIO LINARES ORDOÑEZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el proceso con solicitud allegada mediante correo electrónico, el día 31 de agosto de 2021, presentada por el endosatario en procuración (pdf 6), quien solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones incorporadas en los pagarés 3410085588 y 34181011091, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que *“(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

Teniendo en cuenta que el demandado ya cumplió con las obligaciones objeto de la demanda conforme a la manifestación realizada por el Dr. Armando Rodríguez López (hoja 7 pdf 1), este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: *“(...)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen(...), oficiando a la respectiva autoridad.*

En consecuencia, se

**R E S U E L V E**

- PRIMERO. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo, por lo expuesto *ut supra*.
- SEGUNDO. ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE**
- TERCERO.** No hay lugar a ordenar el desglose de los títulos que le dieron origen al presente proceso, por cuanto la demanda se presentó con su ejemplar virtual, por lo que se ordenara que la parte demandante haga su entrega a la parte demandada.
- CUARTO.** En firme esta decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 20 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0041

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00192-00  
Demandante: OSCAR MANUEL ORJUELA  
Causante: PRESENTACION ORJUELA BERMUDEZ  
Proceso: SUCESION

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, se advierte que la parte interesada procedió a realizar el emplazamiento ordenado mediante auto del 19 de noviembre de 2020 (pdf. 8). Por consiguiente, y dado que el mismo se efectuó en debida forma, por Secretaría deberá ingresarse dicha publicación (pdf 13) en el registro nacional de personas emplazadas dando cumplimiento a lo dispuesto en el referido auto, por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 19 de noviembre de 2020 (pdf 8) e ingrese los datos de los emplazados, José Antonio Orjuela, José Libardo Orjuela, María Leonor Orjuela y Marta Consuelo Orjuela, en su condición de hijos y en su calidad de herederos de la causante Presentación Orjuela Bermúdez, (pdf 13) en el registro nacional de personas emplazadas y déjese constancia de ello en el expediente.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior y surtido el término dispuesto en el artículo 108 del CGP, por secretaria **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*El Juez,*

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **20 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0041**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2018-00052-00  
*Demandante:* UFRANIO NIETO ROZO  
*Demandados:* HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA ABELLO BUSTOS DE ROZO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BEATRIZ ROZO VIUDA DE PINZON Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.  
*Proceso:* PERTENENCIA

Como la demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-8602 (f. 91) y como fueron aportadas las fotografías de la valla (pdf 9), se ordenara a la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en donde debe incorporarse el contenido de la valla (pdf 9) y una vez efectuado el registro, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de un (01) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del CGP.

Como la parte actora aportó el emplazamiento requerido (pdf 5) de los señores Pastora Nieto Rozo, Flavio Nieto Rozo, Efraín Nieto Rozo, Olga Emira Nieto Rozo, herederos indeterminados de Rafael Nieto Rozo en su condición de herederos determinados de Beatriz Rozo Viuda de Pinzón quien fuere heredera determinada de la titular de derecho real de dominio, sus herederos indeterminados y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la Litis deberán ser incluidos en el registro Nacional de Personas Emplazadas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **INGRESE** la información del emplazamiento (pdf 5) de los señores Pastora Nieto Rozo, Flavio Nieto Rozo, Efraín Nieto Rozo, Olga Emira Nieto Rozo, herederos indeterminados de Rafael Nieto Rozo en su condición de herederos de Beatriz Rozo Viuda de Pinzón quien es heredera determinada de la titular del derecho real de dominio, sus herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que se crean con derechos

sobre bien objeto de la Litis, (pdf 5), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y déjese constancia de ello en el expediente.

**TERCERO: Por Secretaría, EFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, en donde deberá incluirse el contenido de la valla, dejando constancia del registro.

**CUARTO:** Una vez efectuado el registro ordenado en el numeral anterior, el expediente deberá permanecer por en la Secretaría por el término de un (01) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (art 375 Núms.6 y 7).

**QUINTO:** Por Secretaría, **CONTRÓLESE** el término dispuesto en el numeral anterior

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 20 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0041

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-**2014-00038-00**  
*Demandante:* BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
*Demandada:* OLINTO ISRAEL MARIN MARTINEZ  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Por ser procedente conforme los artículos 599 y 593 del Código General del proceso, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone a decretar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado OLINTO ISRAEL MARIN MARTINEZ, identificado con C.C. No. 3.117.299, en los establecimientos bancarios: Banco W SA y Banco Pichincha.

La medida tiene como cuantía máxima el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C. G del P., correspondiente a **CINCUENTA Y TRES MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$53.737.030)**.

Previo a aplicar la medida decretada, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante al solicitar la medida cautelar no indica la naturaleza de los recursos depositados en las entidades bancarias ni tampoco este Despacho tiene conocimiento si los mismos son de carácter inembargables conforme a lo establecido en el artículo 594 del C. G. del P., deberán las entidades financieras informar el origen de los recursos afectados, para que en caso de tener la calidad de inembargables, disponer lo pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo de la norma *ibídem* "(...) el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad

*que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables (...)"*.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros existentes y los que en el futuro llegare a tener el demandado OLINTO ISRAEL MARIN MARTINEZ, identificado con C.C. No. 3.117.299, en las cuentas de ahorros y/o corrientes, CDT u otros conceptos, en los siguientes Bancos:

- Banco W SA
- Banco Pichincha

Se exceptúan aquellos dineros que tengan la calidad de inembargables, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO:** Por Secretaría **OFÍCIESE** a las entidades señaladas para qué retengan los dineros y los situé a órdenes de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en los términos del artículo 593 N°. 10 del C.G.P. Límitese la medida en la suma de **\$53.737.030**.

**INFÓRMESE** a las entidades señaladas que previo a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho el origen y/o la naturaleza de los recursos afectados, para que, en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARRERO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **20 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0041**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA